

V. CONCLUSIONES

1. El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, impone a las Constituciones y leyes locales en materia electoral, la obligación de garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en los procesos electorales.
2. El principio de certeza electoral consiste en que las autoridades locales cuenten con facultades establecidas en forma expresa en la ley y que los participantes en el proceso electoral conozcan de forma previa, clara y segura las reglas a las que se sujetan las autoridades.
3. Del contenido de los artículos 95, 96 y 100 del Código Electoral del Estado de Morelos, se desprende que, en caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Instituto Electoral, éste será suplido mediante elección realizada por el Congreso local,

pero en el supuesto de la ausencia de cualquier otro de los consejeros, serán sustuidos por los suplentes.

4. Por tanto, el establecimiento de procedimientos distintos, por un lado, para suplir la ausencia definitiva del Consejero Presidente y, por el otro, de los demás consejeros del Instituto Electoral Estatal, no contraviene el principio de certeza electoral.

5. Es válido el artículo 105 del Código Electoral del Estado de Morelos, al establecer que si en una sesión del Consejo General de dicho instituto, el Consejero Presidente no asista o se ausente de ésta misma, se podrá nombrar de entre los consejeros asistentes a uno para que presida la sesión, con la finalidad de garantizar el funcionamiento de la autoridad electoral.

6. Las omisiones legislativas pueden ser absolutas o relativas y ambas pueden ser de cumplimiento obligatorio o potestativo.

7. Existe una omisión legislativa parcial o relativa de cumplimiento obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene que expedir una ley, y sin embargo, lo hace de manera incompleta.

8. La acción de inconstitucionalidad procede contra la omisión parcial de los Congresos locales al emitir un ordenamiento, por tratarse de una regulación deficiente, susceptible de ser sujeta a control de la constitucionalidad, resultando la obligación de legislar a la brevedad para ajustarla al mandato constitucional.

9. El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal obliga a las Constituciones y leyes estatales a establecer los supuestos y reglas para realizar el recuento de votos, ya

sea total o parcial, y en los ámbitos tanto administrativo como jurisdiccional.

10. El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos establece el mecanismo para realizar el recuento parcial de votos en sede administrativa, a nivel distrital y municipal, pero en ese numeral y en todo el Código de la materia, falta la regulación del recuento total de votos en sede administrativa, así como del recuento parcial y total en sede jurisdiccional, por lo que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa relativa a competencia de ejercicio obligatorio.

11. El Tribunal en Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad por no alcanzar el mínimo de 8 votos necesarios para declarar la invalidez, del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos, donde establece que los partidos políticos que se coaligen conservarán su registro si la votación que obtengan es equivalente, por lo menos, a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos coaligados para mantener su registro y conforme al porcentaje de votos convenido en la coalición para cada uno de sus integrantes.